



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2021-00165-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA

Demandado: Luis Eduardo Maldonado Villamizar

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Abogados Especializados en Cobranzas S.A. promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Luis Eduardo Maldonado Villamizar** a efectos de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A. mediante la suscripción del pagaré No. 4592138 con vencimiento del 16 de enero de 2021 por la suma de \$17.300.167, por concepto del capital correspondiente al total de las obligaciones No. 04559862993844380 y

05904046001622264 que le son exigibles conforme lo pactado en la carta de instrucciones.

El Banco Davivienda S.A. endoso en propiedad el título valor a favor de la demandante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA, convirtiéndose esta en tenedor legítimo y facultado para ejercer las acciones pertinentes para el recaudo.

2. El 19 de febrero de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al demandado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (auto del 9 de septiembre de 2022) quien formuló excepciones en tiempo.

La defensa alega falta de claridad del título valor, por cuanto, el deudor dio autorización expresa para que el título fuera llenado por el Banco Davivienda S.A. entidad que lo endosó en propiedad el 25 de noviembre de 2015 a favor de la ejecutante, sin que exista certeza de quién lo diligencio ni cuando se efectuó el pago al acreedor.

Además, aduce la existencia de abuso del derecho, en razón a que la ejecutante dejó transcurrir 5 años desde que el instrumento le fue endosado, para llenar los espacios en blanco sin autorización del deudor, de donde colige, también, que en el título no están consignados los valores y fechas pactados con el Banco Davivienda S.A. al momento de suscribir el documento, amén que se allegó como prueba una solicitud de reestructuración de deuda de fecha 30 de octubre de 2012, según la cual, la obligación sería cancelada en 60 cuotas por una deuda de \$18.000.000.

Finalmente, invoca la excepción de prescripción de la obligación y la acción cambiaria, con apoyo en que la fecha en que se realizó el endoso en propiedad, dado que el título respaldaba obligaciones adquiridas en el

año 2012, por tanto, para la fecha del endoso estas se encontraban vencidas.

4. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante afirmó que ninguna de las exceptivas propuestas está llamada a prosperar y solicitó continuar con el trámite del proceso.

5. El 14 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **Pagaré**.

2. Acorde con ello, debe decirse que la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 4592138, instrumento en el que aparece

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

impuesta firma de aceptación por parte de Luis Eduardo Maldonado Villamizar, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. Adentrándonos en el análisis de los enervantes propuestos, particularmente, aquellos consistente en la de claridad del título valor y abuso del derecho, los cuales serán analizados en conjunto por cuanto se apoyan en argumentos similares,

2.1 Pues bien, dado que el título base de recaudo, se insiste, cumple cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 de la codificación mercantil, indiscutiblemente, incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues su contenido, en atención a lo previsto en el artículo 261 del estatuto procesal² se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (artículos 625 y 626 del Código de Comercio).

Sobre el particular, plantea el profesor Hernando Devis Echandía que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad,*

² “Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., Art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza” (se subraya)³.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. Con mayor razón, en el caso que se plantea, si se interpretan conjuntamente los arts. 177 y 270 del Código de Procedimiento Civil” (se destaca)⁴.

De manera que, de acuerdo con lo puntualizado, no hay lugar a duda alguna, si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título, razón por la cual en línea de principio, el pagaré sustento de la acción reúne todas las condiciones legales para obligar al ejecutado a sufragar la suma allí determinada.

2.2 Recuérdese, también, el pagaré allegado como base del recaudo

³ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁴ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

corresponde a un título otorgado a la orden por ende transferible mediante endoso y entrega del documento, no a otra conclusión podría arribarse si se tiene en cuenta que en él se incluyó y/o determinó el nombre de aquel a favor de quien fue expedido, el Banco Davivienda como inicial acreedor.

En cuanto al endoso, nótese, es el acto mediante el cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados. En palabras del maestro Henry Becerra, *“Mediante este negocio jurídico el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, es decir, debe tener físicamente el título-valor, con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, esto es, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada del título.”*⁵.

Del anterior concepto, se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y dentro del reverso del título valor o en una hoja adherida a él, este debe ser puro y simple, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

Tratándose del endoso en propiedad supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario, de ahí que, el primero de ellos, al transmitir la propiedad del título, **lo hace con todos sus efectos, y derechos inherentes en forma absoluta** y, salvo cláusula o disposición legal en contrario, obliga a quien lo hace.

En estas circunstancias es dable señalar que, en el endoso en propiedad,

⁵ BECERRA León, Henry, *“Derecho Comercial de los títulos valores”*, 7ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley (2017) pág. 247

el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir, tanto los principales como los accesorios, por lo que, le otorga la facultad al endosatario para que ejerza dichos derechos conforme lo establece el artículo 628 del Código de comercio, convirtiéndolo en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo bien sea para la aceptación o, para el cobro judicial o extrajudicial.

Desde esta perspectiva, en el caso *sub examine* dado que se acreditó el endoso en propiedad y sin responsabilidad efectuado por el Banco Davivienda S.A., como acreedor inicial y legítimo tenedor del instrumento, a favor de AECOSA S.A., fluye indiscutible que con este acto transfirió a la endosataria no sólo la propiedad del título sino todos sus efectos y derechos inherentes, entre los que se encuentra, la facultad para diligenciarlo bajo el condicionante, claro está, de atender las instrucciones dadas por su suscriptor.

En este sentido, adviértase, el artículo 622 del Código de Comercio, el cual gobierna los títulos otorgados en blanco o con espacios en blanco, es meridianamente claro al establecer que “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”, es decir, previo a ejercitar la acción cambiaria, quien sea tenedor legítimo del cartular debe completarlo de acuerdo con las instrucciones dadas para ello.

2.3 Así las cosas, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA como tenedor legítimo del título valor, se encontraba legalmente facultado para completar el instrumento cambiario y perseguir la satisfacción de la obligación en él contenida, lo que de inmediato desvirtúa el alegato de la pasiva.

En cuanto atañe a las instrucciones otorgadas por el girador, estas aparecen documentadas en el mismo instrumento cambiario, directrices que fueron consumadas por AECOSA S.A., conforme lo determinado por el otorgante; nótese, el numeral 1, consigna *“El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.”*

Espacios que aparecen completados conforme los lineamientos señalados, ello si se tiene en cuenta que el lugar de cumplimiento corresponde a la ciudad de Bogotá, mismo que coincide con el lugar de emisión, la fecha indica 5 de enero de 2021, mientras que el vencimiento lo es el 6 de enero de la misma anualidad, claramente, el día siguiente a la emisión.

Ahora, aunque la pasiva se duele de que el endoso se haya efectuado en el año 2015 y entre esta data y aquella en que fue diligenciado transcurrieron más de 5 años, lo cierto del caso es que ello no le resta efectividad al cartular, pues la instrucción frente al punto no determina un limitante temporal, tampoco prevé la posibilidad del endoso del título mucho menos establece que tal situación obliga, inmediatamente, a completar el título.

Relativo al monto del título, el numeral 2 de la carta de instrucciones refiere que será *“igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por*

concepto distinto de intereses, salvo aquellos que sea permitido capitalizar.”.

Bajo este contexto, el otorgante autorizó incluir en el pagaré como capital todas las obligaciones exigibles que a su cargo se encontraran, incluyendo rubros por conceptos diferentes, propiamente, a créditos otorgados; así en el caso puesto a consideración del despacho, la acreedora informó que el demandado incurrió en mora respecto de las obligaciones identificadas No. 04559862993844380 y 05904046001622264 .

En este sentido, la sociedad demandante durante el interrogatorio insistió que la suma de \$17.300.167 corresponde a las obligaciones No. 04559862993844380 y 05904046001622264 contraídas por el signatario con el Banco Davivienda, en fecha anterior a la compra de cartera y a pesar de que se encontraba en mora para el momento del endoso, solamente procedió a llenar los espacios en blanco del pagaré en esta fecha, pues previamente la compañía adelantó labores de cobro a efectos de alcanzar un convenio con el deudor y evitar acudir al proceso.

Por su parte, el señor Maldonado Villamizar al ser cuestionado sobre el tema, acotó que era titular de un portafolio de servicios con el Banco el cual incluía un crédito rotativo, cuenta de ahorros, cuenta corriente, tarjeta de crédito, eso aproximadamente hace 10 años, en relación con el valor adeudado afirmó no recordar el valor de la deuda y aunque mencionó que entendía que el saldo fue cruzado con los valores que tenía en sus cuentas, cierto es que, tampoco tiene claro el monto que con el allí contaba.

Nótese, el demandado es consciente de la existencia de obligaciones, en principio, con el Banco Davivienda S.A. y aunque replica por el monto registrado en el título, ninguna labor probatoria realizó en pro de establecer

cuál era el valor adeudado cuando se desconectó de sus actividades comerciales, como tampoco, que tales saldos hubieren sido completamente atendidos, máxime si se concede, como lo resalta la apoderada del demandado al contestar la demanda que en la solicitud de reestructuración el interesado hace mención a la existencia de una obligación por \$18.000.000, esto para el año 2012.

De tal modo, las exceptivas propuestas por la pasiva están condenadas al fracaso.

3. En este punto, preciso es recordar, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Corolario, como en este caso la pasiva no hizo lo propio para demostrar sus enervantes, la consecuencia no puede ser otra diferente a la improsperidad de sus excepciones.

4. Finalmente, relativo a la prescripción, conviene recordar, este fenómeno es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil, que, al discutirse una obligación incorporada en un título valor (pagaré), debe decidirse según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”⁶, mientras que la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

⁶ Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

4.1 Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, se vislumbra inexistente la prescripción de la obligación, como pasa a explicarse; de acuerdo con lo plasmado en el pagaré No. 4592138, el vencimiento es el 6 de enero de 2021 y la demanda fue radicada ante la jurisdicción el 28 de enero del mismo año, por lo que, evidentemente no ha transcurrido el término para su configuración.

Adviértase, la disposición rectora es absolutamente clara al indicar que el punto de partida para la contabilización de la prescripción la constituye el vencimiento de la obligación, data que, para el caso de marras aparece consignada en el título valor veneno de la acción y no puede confundirse y/o mutarse por cualquier otra fecha que en desarrollo de la negociación del crédito se haya determinado, pues, iterase, lo que aquí se ejecuta es el título valor pagaré.

Bajo esta óptica, la ejecución deberá continuar en los términos determinados en el mandamiento ejecutivo que en el asunto se dictó.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, consistente en falta de claridad del título valor, abuso del derecho y prescripción.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Luis Eduardo Maldonado Villamizar, tal como se dispuso en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$965.100.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
29-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3457ad035d3f4230306c3b7f78b0dfbf4f7255600d40afa05ec02a618ad6702**

Documento generado en 28/03/2023 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2021-01217-00

Proceso: declarativo de responsabilidad civil

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandado: Servisión de Colombia y Cía Ltda.

Llamado en garantía: La Equidad Seguros Generales O.C.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a **Servisión de Colombia y Cía Ltda.**, para que previo trámite del proceso declarativo de mínima cuantía (verbal sumario) se declare lo siguiente:

1. Que la demandante otorgó la póliza de seguro de daños materiales combinados No. 1002828 cuyo tomador, asegurado y beneficiario es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
2. Que la sociedad demandada incumplió el contrato de vigilancia y seguridad privada No. 3907-2018, al fallar en el ejercicio de las obligaciones inherentes al contrato.

3. Que la demandada es responsable de los daños causados a los bienes de propiedad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en ocasión al hurto presentado el 28 de marzo de 2018 en el área de Hospitalización Ginecológica de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán).

4. Que la actora pagó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. la suma de \$28.054.845 como consecuencia del hurto presentado el 28 de marzo de 2018 en el Área de Hospitalización Ginecológica de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán), con cargo a la póliza número 1002828.

5. Que La Previsora S.A. Compañía Seguros se subrogó hasta el monto de la indemnización pagada, en los derechos que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. tiene contra la sociedad demandada por los daños causados por el hurto antes mencionado.

6. Se condene a la sociedad convocada a pagar la actora la suma de \$28.054.845 por virtud de la acción subrogatoria derivada de la indemnización efectuada con cargo a la póliza No. 1002828 por la responsabilidad de Servisión de Colombia y Cia. Ltda., derivada del hurto ocurrido el 28 de marzo de 2018, junto con los intereses de mora desde la notificación del auto admisorio hasta el pago efectivo de la obligación.

7. Se condene al demandado al pago de costas del presente trámite judicial.

Como sustento, adujo, básicamente, que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. adquirió con La Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza de daños materiales combinados No.1002828 y por virtud de ella, se ampararon actos mal intencionados de terceros y

terrorismo, así como la sustracción con o sin violencia de los bienes de todas las entidades que conforman la Subred Sur Occidente, entre otras, la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán).

Informa que la Subred celebró con la sociedad Servisión de Colombia y Cia LTDA. el contrato 3907-2018 de vigilancia y seguridad privada y de conformidad con lo allí pactado, la empresa contratada se obligó a:

“OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1. Prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada sin armas letales. 2. Exigir la legalización de salida de los pacientes, con el fin de evitar la fuga de los mismos. 3. Reponer y/o cancelar el valor respectivo a los bienes que por responsabilidad y/o descuido del servicio de seguridad sean sustraídos de la institución (negrilla y subrayado fuera de texto.)”.

Refiere que el 28 de marzo de 2018, esto es, en vigencia del contrato, se presentó el hurto de “tres (3) transductores correspondientes a los dos (2) ecógrafos del Área de Hospitalización Ginecológica de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán)”, como consta en la denuncia penal presentada el 25 de octubre de 2018.

Como consecuencia, La Previsora afectó la Póliza 1002828 y pagó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. \$28.054.845 m/cte), por tanto, operó la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio y Servisión está en el deber de reembolsar a la aseguradora la suma desembolsada.

El 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, acto que se surtió de conformidad con lo

reglado en el inciso 3° artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 11 de febrero de 2022.

La parte demandada presentó escrito de contestación en el que se opone a las pretensiones del líbello y, como soporte, asegura que cumplió los requisitos y obligaciones para la ejecución del contrato de servicio de vigilancia; recalca, que no existió responsabilidad por los bienes hurtados pues no fueron puestos bajo custodia o cuidado de la compañía ni se contaba con personal para cubrir la totalidad del recinto pues existía solo un guarda en la modalidad puesto fijo.

Afirma que el hurto obedeció a actos mal intencionados de terceros y no existió negligencia o falla de servicio de vigilancia y seguridad privada. Reseña que adelantó las investigaciones pertinentes sin encontrar responsabilidad alguna por parte del personal de la compañía. Seguidamente, formula como excepciones de fondo lo siguiente: *i) inexistencia del derecho, ii) falta de legitimación en la causa, iii) necesidad de la prueba, iv) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, v) enriquecimiento sin causa y, vi) la genérica y, llama en garantía a La Equidad Seguros.*

El llamamiento efectuado fue admitido según proveído adiado 4 de abril de 2022, una vez notificada la aseguradora procedió a dar contestación al escrito introductorio, allí, en lo esencial, aceptó que el 30 de enero de 2018 se expidió la póliza de cumplimiento particular No. AA003507 cuyo objeto no guarda relación con el contrato No. 3907 de 2018 en el que se funda la acción de subrogación.

En cuanto toca con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003508 expedida el 1° de enero de 2018, resalta que, su objeto es *“Garantizar la responsabilidad civil extracontractual referente al contrato*

de servicios No. SO-3983 de 2017”, de donde concluye que, las pólizas por las cuales fue vinculada esa compañía no son llamadas a responder por las pretensiones formuladas contra Servisión de Colombia y Cía. Ltda. y, excepciona “1. Falta de legitimación por activa del llamante la empresa Servisión de Colombia y Cía. Ltda., 2. Falta de legitimación por pasiva de La Equidad Seguros Generales OC” y de forma subsidiaria “1. Falta de cobertura sustancial de la póliza de cumplimiento No. AA003507 expedida por La Equidad Seguros Generales OC, 2. Falta de cobertura de la póliza por la existencia de una exclusión contractual, 2. (sic) Improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003508, 3. Excepciones comunes para ambas pólizas -Disponibilidad del valor asegurado. -Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, -Principio indemnizatorio, -Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con La Equidad.”. Refiriéndose a la demanda principal, invoca como excepción la consistente en “1. Cobro de lo no debido”.

Al descorrer el traslado, la actora solicitó se desestimen las exceptivas formuladas.

En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso que siendo los intervinientes personas jurídicas tienen por sí capacidad para demandar, se encuentran debidamente representadas y aportaron certificado de existencia y representación legal en su oportunidad, la capacidad procesal, al estar

representados por profesionales del derecho. Al asunto se le dio el trámite adecuado y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.1 En cuanto a la legitimación en la causa, resulta importante averiguar los derroteros en virtud de los cuales se determina el sujeto titular del derecho de accionar, vale decir, los criterios que como conjunto de reglas permiten deducir a quien le es lícito jurídicamente formular demanda en la cual se solicita un específico pronunciamiento judicial frente a otro sujeto también determinado.

Es así como la legitimación de las partes para integrar la litis *“puede ser simplemente afirmada en la demanda, en proceso declarativo, en la mayoría de los casos, pues la titularidad efectiva no puede establecerse a priori ni desde la presentación de aquella, sino que deberá examinarse una vez agotada la tramitación del proceso, al dictar sentencia”*, luego entonces, es ésta la etapa procesal adecuada para analizar este aspecto.

Por legitimación en causa se entiende la relación sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio, para el presente caso, la relación sustancial es de carácter eminentemente indemnizatorio.

Cada parte debe tener su propia legitimación en causa debido a su personal situación con relación a las pretensiones, por lo que, esa falta de legitimación no impide que dentro del proceso se tome una decisión de fondo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia acotó:

“hace referencia el artículo 2342 del C.C. al caso de la responsabilidad civil generada por delitos o culpas que causen daños en las cosas para determinar el sujeto activo de la acción, esto es, quién puede demandar el derecho de reparación del perjuicio, sobre la base de los intereses

personales como motivo de la legitimación de toda acción judicial y para esta contempla el citado precepto las diversas maneras como puede vincularse el derecho a las cosas, en forma que pueda deducirse el alcance de la indemnización sobre la verdadera realidad del daño. Es claro que las condiciones de la reparación varían según sea la situación jurídica de la víctima en relación con la cosa dañada; si se hace con base en el dominio absoluto el derecho indemnizatorio avoca ilimitadamente todas las lesiones que afecta la cosa, en tanto que, si el demandante en la acción de responsabilidad es mero usufructuario, habitante o tenedor del bien a título precario, su interés, por tanto su acción, estará limitada en la medida que haya sido perjudicado su derecho.

Pudiendo ser diversa en su alcance e intensidad la forma que refluye en el patrimonio de quien se presenta como víctima del daño causado en una cosa, es lógico e indispensable que el demandante de la indemnización determine su posición jurídica respecto de esa cosa dañada, indicando en su libelo la calidad con que pide y las demás condiciones de existencia de la responsabilidad civil que demanda. Esta determinación en estos casos es uno de los fundamentos de derecho que ha de expresar todo demandante y constituye uno de los presupuestos inmodificables para el litigio”¹.

En tratándose de acción indemnizatoria, como la que ahora ocupa la atención del despacho, se hace necesario que quien reclama la reparación del perjuicio que dice habersele irrogado, demuestre dentro del proceso la calidad en que se presenta, carga procesal y probatoria igualmente consagrada en el Código General del Proceso.

1.2 En el *sub examine*, La Previsora S.A. Compañía de Seguros soporta su pretensión en el contrato de seguro que celebró con la Subred

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia. C.S.J. Cas C.V. 08-09 de 1942 G.J.T. LIV

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que dio lugar a la expedición de la póliza de daños materiales combinados No.1002828, por lo que, como asegurador solicita el resarcimiento del perjuicio patrimonial que se causó con ocasión al hurto de que fue víctima la tomadora y que afectó la póliza en mención.

Frente al punto, debe tenerse en cuenta que la legitimación en causa de La Previsora S.A. Compañía de Seguros debe examinarse de cara a la subrogación legal que operó en aplicación al artículo 1096 del Código de Comercio, por cuanto la entidad aseguradora pagó la indemnización al asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. por los daños causados con el hurto acaecido el 28 de marzo de 2018.

Para comprender el tema, conviene recordar lo estatuido en el artículo 1666 del Código Civil, el cual, define la subrogación como *“(...) la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*. Por su parte, el referido artículo 1096 de la codificación mercantil establece que *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó *“Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga – ipso iure – en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva,*

*que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro*².

Además, en cuanto a los requisitos para la subrogación, se han señalado las siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparos por la póliza y, d) que una vez ocurrió el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable³.

En palabras del Alto Tribunal *“permite establecer, que para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual*⁴.

1.3 Bajo este contexto, al examinar el caso de marras se advierte probada la existencia de la póliza daños materiales combinados No. 1002828 emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. quien actúa como tomador y asegurado, con fecha de expedición 2-2-2018 y vigencia desde el 31-1-2018 hasta el 30-10-2018 la cual consta de 55 folios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 7724 del 8 de noviembre de 2005, reiterado en Sentencia del 7 de septiembre de 2020 ID SC3273-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Suprema de Justicia / 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419/1985

⁴ SC003-2015 del 14 de enero de 2015 Radicación n.° 11001-31-03-030-2009-00475-01. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En cuanto al pago válido, obra en el plenario documento denominado "*Liquidación indemnización seguro de daños materiales combinados póliza No. 1002828 siniestro No. 48969 caso onbase No. 60790*", suscrito el 28 de noviembre de 2019, en virtud del cual, la asegurada acepta como monto de indemnización la suma de \$28.054.845,00, por el amparo afectado *equipo eléctrico y electrónico* (pérdida indemnizable por hurto 3 transductores), siniestro ocurrido el 27 de marzo de 2018 con ocasión de *reclamación por hurto de 3 transductores en el CAPS Trinidad Galán*, así como el certificado de la operación efectuada el 4 de febrero de 2020 a nombre de la beneficiaria por la suma indicada.

Referente al tercer requisito, consistente en que el daño producido por el tercero tenga cobertura en la póliza, resulta suficiente verificar el cartular del seguro para constatar que dentro de los amparos contratados está la *sustracción con y sin violencia*.

Atinente al último de los presupuestos, conviene reseñar, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. celebró contrato de servicio de vigilancia y seguridad para las instalaciones de las unidades de prestación de servicios de salud adscritas con la firma Servisión de Colombia y Cia. S.A.S. y, en el *sub judice*, se le endilga a esta compañía la responsabilidad por el acaecimiento del hecho delictivo, de donde surge la acción para el asegurado.

Pues bien, de todo lo anterior se concluye que para el caso *sub examine* los requisitos previstos para efectos de incoar la acción subrogatoria se encuentran cumplidos a cabalidad, demostrándose así, la legitimación en causa tanto por activa.

2. Como se expuso en los antecedentes, el caso a marras se enmarca en los presupuestos de la acción ordinaria de responsabilidad civil cuyo

reclamante es La Previsora Compañía de Seguros, en su calidad de subrogataria, por los presuntos daños y perjuicios causados a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, con ocasión al hurto acaecido el 28 de marzo de 2018 en la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán) y que consistió en la pérdida de *tres (3) transductores correspondientes a los dos (2) ecógrafos*” del Área de Hospitalización Ginecológica, hecho cuya responsabilidad se le endilga a la compañía de seguridad encargada de la vigilancia del recinto Servisión de Colombia y Cía.

2.1 Refiriéndose a la acción en cita, la Corte Suprema de Justicia anotó *“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-, situación que permite delimitar el objeto de estudio del caso, que puede variar de acuerdo con la calidad en la cual intervienen los demandantes”*⁵.

En este punto, conviene dejar en claro, si bien inicialmente se catalogó el asunto como una responsabilidad civil de carácter extracontractual, cierto es, como se dilucidó en líneas precedentes, que la aquí demandante al actuar en condición de subrogataria entra a reemplazar al inicial titular de la acción indemnizatoria y, como esta se deriva del presunto incumplimiento contractual, para este despacho es claro que el caso debe resolverse en los términos de la responsabilidad de índole contractual, pues fluye evidente que la base de la discusión, se insiste, radica en la inobservancia de las obligaciones derivadas del contrato.

Recuérdese, la responsabilidad civil contractual, supone el

⁵ Sentencia SC5170 de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco, reiterada en sentencia SC282-2021

desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual⁶.

Así, la responsabilidad contractual depende, en primer término, de la demostración de un contrato que vincule a las partes y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato respecto de la persona contra quien se dirige la demanda, la producción para el actor de un daño cierto y real y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado⁷.

2.2 Examinadas las pruebas traídas al juicio, incuestionablemente, se encuentra demostrada la existencia del vínculo contractual, no solo por la manifestación realizada por la parte demandante, en virtud de la acción subrogatoria fundada en la indemnización por el siniestro que afectó la póliza de daños materiales combinados No. 1002828, sino en razón al contrato de vigilancia que celebró la allí asegurada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para la vigilancia y seguridad privada de las instalaciones de las unidades de prestación de servicios de salud adscritas, con la sociedad Servisión de Colombia y Cia LTDA.

En efecto, se allegó al plenario documento denominado *condiciones contractuales CTO No. 3907-2018* celebrado entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (contratante) y la firma Servisión

⁶ CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

de Colombia y Cía. S.A.S. (contratista), cuyo objeto, de acuerdo con la cláusula primera es “*Contratar el servicio de vigilancia y seguridad a través de guardas, equipos y elementos de seguridad y comunicación para las instalaciones de las unidades de prestación de servicios de salud adscritas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*”.

Respecto del incumplimiento, sea lo primero advertir que son acciones de vigilancia y de seguridad privada, las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad o los bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilancia y seguridad privada⁸.

Quiere lo anterior significar que la empresa de vigilancia se compromete, básicamente, a prevenir cualquier amenaza que pueda recaer sobre la vida, la integridad o los bienes de las personas que están bajo su protección o custodia, lo que deberá efectuar de la mejor manera posible para no incurrir en culpa. Es decir, la obligación que adquiere la empresa de vigilancia es de medio y no de resultado⁹.

Bajo el anterior postulado, compete ahora verificar si existe una conducta culposa del convocado (culpa probada), la cual se manifiesta en la inejecución o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones, pues el simple hecho de suscribir el contrato de vigilancia no implica *per se* responsabilidad de parte de la compañía de seguridad privada, pues se requiere demostrar la falta de diligencia y cuidado respecto de las obligaciones a su cargo.

En el caso de marras, el contrato celebrado¹⁰ consagra como objeto

⁸ Decreto 2187 de 2001, artículo 1º.

⁹ Ver, por ejemplo, Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, entencia del 4 de agosto de 2010, radicación No. No.110013103028200300595 02 Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR

¹⁰ PDF 30 -CONTRATO

“garantizar la custodia de sus bienes muebles e inmuebles y la seguridad de sus funcionarios, colaboradores y usuarios en las sedes y puntos de atención de la entidad”, y en virtud de ello, se establecieron como obligaciones específicas del contratista, entre otras, “1. Prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada sin armas letales., 3. Reponer y/o cancelar el valor respectivo a los bienes que por responsabilidad y/o descuido del servicio de seguridad sean sustraídos de la institución., 9. Dotar al personal asignado para la prestación del servicio de elementos y equipos mínimos tales como: uniformes con los distintivos de la empresa, linternas, detectores de metal manuales (Garrett), bastones mando tipo cobra, espejos cóncavos, reflectores, minutas, vehículos, radios de comunicaciones, equipos de comunicación y demás elementos que sean necesarios para la prestación del servicio. 10. Asignar personal competente para los puestos en donde se requiere realizar monitoreo, revisar grabaciones fílmicas, supervisar los medios electrónicos de seguridad instalados en las oficinas, etc”.

Así las cosas, es claro que la contratante se obligó prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada con diligencia y cuidado respecto de los bienes existentes en la institución y a garantizar la custodia de sus bienes muebles e inmuebles y la seguridad de sus funcionarios, colaboradores y usuarios en las sedes y puntos de atención de la entidad.

Asimismo, conforme se demostró en el informativo, el 25 de octubre de 2018 se presentó denuncia a la cual le fue asignado por la Fiscalía General de la Nación, Número Único de Noticia Criminal 110016199062201804038, según reporte realizado por profesional Ginecoobstetra del CAPS Trinidad Galán – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.¹¹.

¹¹ PDF 06 ANEXOS

Se aportó, además, reporte sobre la investigación adelantada por la empresa de seguridad, documento emitido el 30 de abril de 2018¹² con referencia “hurto de tres (3) transductores en USS Trinidad Galán”, allí se indica que el 24 de abril de 2018 se reportó la novedad del hurto, caso transmitido al área de operaciones con el fin de verificar lo informado. Allí, resalta que el guardia de turno Sr. Javier Orlando López López está ubicado en la portería principal y no tenía visibilidad de lo que sucedía en el consultorio, de acuerdo al registro CCTV las personas presuntamente implicadas en el hurto obstaculizan la vista.

Y, señaló lo siguiente:

- ✓ Se realizó verificación por registro CCTV encontrando que el día 27/03/18 sobre las 10:21:51 ingresan a la **USS TRINIDAD GALAN**, 1 mujer con gorro en la cabeza y se dirige hacia el fondo donde está el consultorio; al lado 3 hombres, de los cuales uno (chaqueta azul) se queda muy cerca de ella, otro de camisa blanca se dirige al consultorio siguiente y otro de camisa blanca con rayas negras se queda en la mitad

del pasillo en la sala al parecer, para dar aviso. En la sala hay una funcionaria, verificando información la cual en un momento determinado queda sobre el ángulo de la cámara que da al consultorio, pero los hombres están tapando a la mujer que se presume ingresa al consultorio y sustrae los elementos. Posteriormente la funcionaria se dirige al ingreso de la sala y los 3 hombres, que están muy pendientes de ella, se dispersan por el lugar. Luego sobre las 10:23:55 se aprecia a la mujer de gorro salir y el hombre de azul procede a acompañarla, con bastante prisa para abandonar las instalaciones de la institución. A los 9 segundos, salen los dos hombres (camisa blanca y blanca a rayas), teniendo un tiempo estimado para el hurto de 1 minuto y 16 segundos.

Adicionalmente, resalta que el guarda a cargo realizaba múltiples funciones como lo son la verificación de bolsos o paquetes, control de ingreso y salida y, su ubicación es la portería principal. Respecto del consultorio, no se evidenciaron signos de violencia en la chapa o puerta que demostraran una posible intrusión no autorizada, por tanto, no se tiene certeza sobre el seguro que pudo haber tenido la puerta, por lo que, ante las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se hace responsable por la

¹² PDF 34 INVESTIGACIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 SC6574

pérdida del artículo. Informe que, en lo medular, se repite en la comunicación generada por la compañía el 31 de mayo de 2018 (PDF 33).

2.3 Como puede evidenciarse, las pruebas arrojadas, examinadas en conjunto, no conducen a determinar el supuesto de culpabilidad exigido para deducir la responsabilidad que se le atribuye a la pasiva, nótese, conforme lo verificado, el día de los hechos la compañía demanda estaba prestando sus servicios con normalidad, mediante guarda de seguridad ubicado en la puerta de acceso principal al centro de atención, quien conforme con el protocolo establecido, tenía como funciones asignadas la inspección a paquetes, bolsos, ingreso y salida de personal.

Ahora, aunque la actora replica el hecho que la compañía de seguridad no hubiese impedido el hurto, cierto es que, su obligación contractual se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para suministrar adecuada vigilancia a las instalaciones de las sedes donde presta servicios la entidad, de acuerdo con las condiciones determinadas en la convención, sin que haya sido demostrado, en este caso, que las condiciones impuestas conllevaban al suministro de personal para vigilancia móvil que cubriera las distintas áreas del centro médico.

Muy por el contrario, conforme con el documento allegado, el contrato establece, como obligaciones de la contratista, entre otras, *“1. Prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada sin armas letales. 2. Exigir la legalización de salida de los pacientes, con el fin de evitar la fuga de los mismos. 12. Suministrar ficheros y fichas para facilitar el control al ingreso de personas a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”*, de donde, dable es concluir que el personal delegado por la compañía debe permanecer en la puerta principal de la institución donde presta el servicio.

Además, aunque en la cláusula segunda se incluyó *“La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E se reserva el derecho de disminuir o aumentar los servicios básicos contratados o cambiar la ubicación del personal de acuerdo a las necesidades de la Institución.”*, no puede pasarse por alto que en este juicio no se probó la ubicación inicialmente determinada para el personal como tampoco, que en uso de esta potestad la contratante hubiese tomado determinaciones particulares respecto de la forma como debía ser prestado el servicio, particularmente, en el CAPS Trinidad Galán.

2.4 Por otra parte, destacase, según el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994¹³, se entiende *“por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...”*, por tanto, no es acertado afirmar que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de las instalaciones de su contratante.

Ante este escenario, para atribuirle responsabilidad a la enjuiciada se impone necesario demostrar la culpa, para el caso *sub judice*, esta consistiría en la existencia de acciones u omisiones de carácter determinante, que conllevaron a la ocurrencia del hurto.

No obstante, en este caso, dada la ubicación del guarda de seguridad a cargo el día del acontecimiento (puerta de entrada principal), le era imprevisible advertir la ocurrencia del suceso, pues ello no tuvo lugar en su área o zona de trabajo y, aunque las pruebas arrimadas dan cuenta de la existencia de un Circuito Cerrado de Televisión CCTV su labor no incluía

¹³ Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada

la supervisión de este sistema por lo que, no le era posible verificar lo que en ese momento podía estar ocurriendo en otra zona de la edificación.

De otra parte, tampoco se demostró, ni siquiera se alegó, que existieran de forma permanente puestos de monitoreo y/o la supervisión de las cámaras que conformaban el CCTV para que, producto de tal vigilancia fuera posible detectar lo estaba ocurriendo en la zona de consultorios mucho menos, que el consultorio afectado por el hurto fuera objeto de supervisión.

3. Así las cosas, este despacho no encuentra pruebas fehacientes que conduzcan a concluir la falta de diligencia, cuidado y/o un actuar negligente de la compañía Servisión de Colombia y Cía. S.A.S. o su personal, respecto al servicio de seguridad privada contratado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., específicamente, en el Área de Hospitalización Ginecológica de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán) el 28 de marzo de 2018.

Recuérdese, la carga probatoria, en tratándose de acciones de esta naturaleza (responsabilidad civil) recae en la parte demandante, quien debe desplegar todas las acciones tendientes a demostrar la concurrencia de todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, entre otros, la prueba del daño padecido y la indebida diligencia y cuidado.

En lo atinente a la distribución de la carga probatoria, tratándose de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligaciones de medio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la parte demandante le corresponde probar, además de *“todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la*

pretensión”, entre ellos, “*la prueba del contrato*”, “*el daño padecido*” y, “*consecuentemente “el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende”*. Probado este último elemento, “*lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, **pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado**” por parte del demandado*”¹⁴.

Preciso es recordar, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Con otras palabras, el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

3.1 En este orden de ideas, frente a la inexistencia de pruebas que confirmen los dichos del demandante cuando pesaba la carga de demostrar que la sociedad demandada omitió los deberes a su cargo en virtud del contrato de seguridad privada suscrito con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se deberán negar las

¹⁴ Cas. civ. de 30 de enero de 2001; Exp. 5507

pretensiones.

4. Pero aún si en gracia de la discusión se examinara el asunto a la luz de una responsabilidad civil de tono extracontractual, la conclusión seguiría siendo la misma.

La responsabilidad civil extracontractual es la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que esta última no está obligada a soportar, que no está amparada bajo un contrato, debiendo probar el afectado la culpa del accionado, el daño y el nexo causal entre estos últimos.

Ahora bien, para poder endilgar la responsabilidad invocada y en consecuencia condenar al pago de perjuicios, es necesario que se verifiquen los elementos que la conforman, como lo son: i) daño, ii) culpa y iii) nexo causal, los cuales deben cumplirse en su totalidad, pues la ausencia de alguno de ellos implicaría el despacho desfavorable de las pretensiones, aplicándose el mismo procedimiento de la responsabilidad civil contractual.

Tal como quedó consignado anteriormente, el daño se encuentra demostrado con la investigación adelantada por la compañía Servisión de Colombia y Cía. S.A.S., amén de la noticia criminal No. 110016199062201804038, ambas dan cuenta de la existencia del hurto de *tres (3) transductores* que se encontraban en el Área de Hospitalización Ginecológica de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Bosa (CAPS Trinidad Galán), en hechos ocurridos el 28 de marzo de 2018.

Respecto de la culpa, conforme se examinó en líneas precedentes, las pruebas recaudadas en el informativo no permiten demostrar que, en

efecto, la génesis de ese daño haya tenido lugar por conductas atribuibles al personal adscrito a la empresa de vigilancia encargada del cuidado de los bienes y personas ubicados en las sedes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en específico, el CAPS Trinidad Galán.

Lo anterior, si se toma en consideración que el reporte efectuado por la compañía de vigilancia pone de relieve que el hecho delictivo fue impetrado por personal ajeno a la institución y a la empresa de vigilancia, quienes haciéndose pasar por usuarios del servicio ingresaron a las instalaciones y en un actuar coligado llevaron a cabo el hurto sin que se percataran los trabajadores del recinto y/o el guarda de seguridad.

Así las cosas, sin extenderse en consideraciones, es dable inferir que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no emergen en el caso de marras y por tanto las pretensiones deben ser denegadas

5. Corolario, al no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil contractual ni extracontractual, no hay lugar al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Señálese como
agencias en derecho \$1.480.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 038 de fecha
29-MARZO -2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6de7a8fb7f8cf5fd1dd31c77e872e2c133aac142ae76545341a66aa6d5bd4**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>